Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de Abril de 2017.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 902/904 los doctores Alejandro M. Colombres, Enrique V. del Carril y Lucas I. Grebenar solicitan que se regulen sus honorarios por la tarea cumplida en autos y estiman la base sobre la que debe practicarse. Asimismo, manifiestan que su actuación ha sido efectuada por cuenta y orden del estudio "del Carril, Colombres, Vayo & Zavalía Lagos Sociedad Civil", que reviste el carácter de responsable inscripto frente al impuesto al valor agregado, por lo que requieren que se adicione a los honorarios el monto que corresponda a ese tributo.

2°) Que contrariamente a lo afirmado por los interesados, el monto que debe ser considerado a los fines arancelarios se encuentra determinado en el Acta 407 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de San Juan, obrante a fs. 363/364 del Expediente Administrativo n° 702-0357-06 -reservado en Secretaría- y asciende a $ 1.449.890,80, en concepto de impuesto a los ingresos brutos (ver, asimismo, fs. 367/369). Dicho importe coincide con el denunciado por la actora a fs. 768/769 y sobre el que se pagó la tasa de justicia con fundamento en la providencia de fs. 773 consentida en estas actuaciones. No corresponde computar la suma que se invoca a fs. 891/891 vta., con posterioridad a la sentencia, en tanto además de que no existen bases objetivas que revelen con precisión sobre el eventual reclamo que hubiera efectuado la demandada con sustento en la normativa aquí cuestionada, la etapa en que se encuentra el litigio es impropia para determinarlo (arg. CSJ 94/2000 (36-U)/CS1

"Unión Industriales de Quilmes c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 29 de noviembre de 2005).

3°) Que la petición de los profesionales referida al IVA debe ser desestimada, ya que suscita el examen de una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta por el Tribunal en los precedentes "Central Neuquén S.A. y otra" (Fallos: 325:742) y "Ayerza, Ricardo Eduardo" (Fallos: 329:5555), a cuyos fundamentos y conclusiones es dable remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se resuelve: Desestimar, en lo pertinente, el planteamiento formulado a fs. 902/904 vta.; y teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios de los doctores Alejandro M. Colombres, Enrique V. del Carril y Lucas Iván Grebenar, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de trescientos diez mil pesos ($ 310.000).

La retribución que antecede, no incluye el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA